



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-000116-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA -COOPHUMANA
ACCIONADO: JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA-COOPHUMANA por medio de apoderada judicial contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Procesal, Acceso a la Administración de Justicia y a una Recta y Adecuada Administración de Justicia.

CAUSA FÁCTICA

1. Relata la apoderada judicial que por reparto correspondió al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el proceso ejecutivo de la cooperativa COOPHUMANA contra el señor JHONATAN LAIRO CORTINA con rad. No. 0800141890112019-00047, en el cual funge como apoderada de la demandante.
2. Que el día 16 de diciembre de 2019 el juzgado accionado requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado.
3. Señala que el 14 de noviembre de 2019, con el convencimiento que se estaba cumpliendo con las ritualidades de ley para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago al demandado aporta al juzgado la constancia que el demandado recibió la citación de notificación.
4. Que el 2 de diciembre de 2019 radicó en el juzgado certificación de notificación por aviso del demandado.
5. Indica que en el escrito de 2 de diciembre solicitó se tuviera por notificado el mandamiento de pago y se dictara sentencia.
6. Que la anterior solicitud nunca fue resuelta por el juez accionado.
7. Manifiesta que según providencia de 13 de marzo de 2020 la juez accionada decreta el Desistimiento tácito dentro del proceso, sin decir nada sobre la petición de dictar sentencia solicitada el 2 de diciembre de 2019.
8. Que contra la providencia de 13 de marzo de 2020 interpuso solamente recurso de reposición en atención a que el proceso es de mínima cuantía.



9. Termina su relato arguyendo que, se puede evidenciar que dentro del proceso la parte demandante ha estado muy activa y atenta a cumplir con la carga procesal que le corresponde por lo que es ilegal y desproporcionada la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito, toda vez, que no están dados los presupuestos para ello.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante proveído de 24 de agosto de 2020, admitió la acción instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA- COOPHUMANA por medio de apoderado judicial, procedió a oficiar al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, el despacho, procedió a vincular de manera oficiosa al señor JONATHAN JAIRO CORTINA ALVAREZ para que informara por escrito todo lo que a bien tenga en relación con cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda de tutela y para que, hiciera valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela, ya que puede verse afectado con la decisión que aquí se adopte.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de su titular, Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA rindió el informe requerido por este despacho manifestando lo siguiente:

Que, de la revisión del plenario pudo constatar que ante la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por estimar que el demandado había sido notificado por aviso, pasó el expediente al Despacho, detectando que existían defectos en el envío de la citación, por lo que en lugar de acceder a seguir adelante con la ejecución, se requirió mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2019, por el término de treinta (30) días para que el extremo activo realizara debidamente las gestiones de notificación.

Resalta que dicha decisión no fue recurrida, por lo que, al vencimiento de la ejecutoria, cobró firmeza. Que, a pesar del requerimiento, la parte demandante no adelantó gestión alguna con la corrección de los yerros señalados, de modo que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 1 de julio del mismo año, se decretó el desistimiento tácito.

Manifiesta que al ser recurrida la decisión por la entidad demandante, quien insistía que el demandado se encontraba notificado, y debía proferirse auto de seguir adelante la ejecución, se resolvió desfavorablemente mediante providencia fechada 29 de julio del hogaño, en la cual se explicó que acceder a ésa solicitud sería transgredir flagrantemente la norma procesal y las garantías constitucionales al Debido Proceso del demandado, debido el notorio incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

Alega que no se evidencia que esa Agencia Judicial le haya vulnerado al demandante, aquí accionante, su garantía fundamental al Debido Proceso, pues



todas las decisiones proferidas dentro de la demanda de ejecución se ciñeron estrictamente a lo establecido por la Ley procesal, respetando los términos y oportunidades que le son otorgados.

Que, frente a la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, no explica el accionante de qué manera se cercena esta garantía, pues como se evidencia de las actuaciones surtidas, el Juzgado se ha pronunciado con prontitud frente a las peticiones del demandante, quien pretende evadir la sanción procesal impuesta ante el incumplimiento de la carga de notificación que le correspondía.

Señala que, no se expresa o se observa que denuncie el accionante un trato diferenciado, o se arrimen los elementos básicos que permitan realizar un test de igualdad tendiente a verificar si en efecto existe una vulneración o amenaza al mismo.

Que, del enunciado como Derecho Fundamental, como “recta y adecuada administración de justicia”, resulta a todas luces una tosca apreciación de la accionante.

Seguidamente realiza una disertación sobre la procedencia de la acción, para concluir que el accionante acude al Juez de tutela, porque a su juicio, la providencia del 16 de diciembre de 2019 no respondía a su memorial del 2 de diciembre de 2019 y, no obstante, se mantuvo silente ante el requerimiento, pudiendo solicitar, si lo consideraba pertinente, adición, corrección, aclaración, o reposición. Que esta circunstancia, atenta contra la procedencia de la presente Acción Constitucional, pues en su momento, convalidó tácitamente la actuación que en sede de Tutela pretende controvertir, por lo que, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la Acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Este despacho procederá a verificar si dentro de la actuación judicial desplegada por la Jueza Once de Pequeñas Causas de Barranquilla fueron conculcados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima

EL DEBIDO PROCESO

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha evolucionado acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En consecuencia de dicho adelanto, el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Constitucional ha llevado a concluir que las providencias judiciales pueden ser refutadas a través de la acción de tutela debido a defectos adicionales, y en razón a que estos defectos no entrañan que la providencia bajo examen sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, la Honorable Corte Constitucional ha establecido el concepto denominado “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En sentencia T-774 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se describe la variación jurisprudencial antes señalada de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera



*medida, por el respeto a la Constitución.*¹ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.’²

Por consiguiente, la importancia de la acción constitucional de tutela en relación con la actividad jurisdiccional realizada por las autoridades competentes consiste en que ésta ajusta en la práctica los principios y relaciones inherentes al Estado Social Democrático de carácter Constitucional, debido a que, a pesar de la improcedencia general de la acción de tutela frente a pronunciamientos judiciales, la misma es oportuna para obtener la prevalencia de aquellos principios y derechos fundamentales, supralegales o superiores a la totalidad del ordenamiento jurídico, y en este orden de ideas, corregir o atacar aquellos errores protuberantes de los jueces, mediante la inmediata protección de los principios y derechos antes mencionados, siempre y cuando el juez constitucional exponga e indique de manera suficiente y clara la existencia, en el caso bajo estudio, de las causales genéricas y específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, establecidas en el precedente jurisprudencial arriba transcrito.

CASO CONCRETO

En la situación fáctica analizada, pretende la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA COOPHUMANA a través de su representante legal que se le tutelen los derechos fundamentales al debido Proceso, Igualdad Procesal, Acceso a la Administración de Justicia y a una Recta y Adecuada Administración de Justicia

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

² Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”



porque considera que le han sido vulnerado por la JUEZA ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, toda vez, que en el proceso Ejecutivo Singular en el que actúa como parte demandante, la titular del despacho decretó el desistimiento tácito, siendo que como parte demandante cumplió con las ritualidades de ley, es decir, cumplió con la carga procesal que le correspondía y, por el contrario, omitió pronunciarse en relación con las peticiones presentadas. Por consiguiente, solicita se deje sin efectos la providencia de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual, se ordenó la terminación del proceso 2019-00047 por desistimiento tácito.

La jueza accionada manifestó en su informe que, ante la providencia del 16 de diciembre de 2019, la parte demandante se mantuvo silente ante el requerimiento, pudiendo solicitar, si lo consideraba pertinente, adición, corrección, aclaración, o reposición. Que esta circunstancia, atenta contra la procedencia de la presente Acción Constitucional, pues en su momento, convalidó tácitamente la actuación que en sede de Tutela pretende controvertir, por lo que, en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, **la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes**, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.



También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que la COOPERATIVA COOPHUMANA funge como parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2019-00047 promovido contra el señor JHONATAN CORTINA ALVAREZ asunto que fue asumido y tramitado por el juzgado accionado, advirtiéndose que en todo momento se le dio la oportunidad de ejercitar los medios judiciales de defensa a su alcance.

En cuanto al motivo de inconformismo de la parte accionante, y al cual, se contrae la acción de tutela relacionado con el hecho de que, el juzgado decretó el desistimiento tácito y no se pronunció respecto de la solicitud de dictar sentencia, se observa, que en el auto de fecha 13 de marzo de 2020, se expusieron los motivos por los cuales, se decretaba la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, como era el no haber cumplido con la carga de llevar a cabo en debida forma la notificación de la parte demandada, por cuanto, el trámite realizado por la parte demandante adolecía de un defecto, como era, el haberse señalado erradamente que el demandado disponía de 10 días para acudir al juzgado a notificarse, siendo que debió señalarse el termino establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual, había sido requerida mediante proveído de 16 de diciembre de 2019, señalándole, además que el despacho no podía seguir con el trámite correspondiente hasta tanto diera cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Se advierte que la parte demandante no atendió el llamado del juzgado mediante el auto antes mencionado para que corrigiera el yerro en el que había incurrido, como tampoco recurrió la decisión del despacho, lo que motivó a que, se decretara el desistimiento tácito mediante proveído de 13 de marzo de 2020, providencia que, si fue recurrida pero que, el despacho mantuvo bajo los mismos argumentos del proveído impugnado.

Como puede verse, la accionante tuvo la oportunidad de recurrir la providencia que le fue adversa, así como también la de corregir el trámite de notificación cuya irregularidad le puso en conocimiento el despacho, pretendiendo ahora, mediante la acción de tutela tratar de revertir la actuación judicial cuestionada, lo cual no es posible, teniendo en cuenta el carácter eminentemente subsidiario y excepcional de la acción de tutela.

Entonces, reitera esta agencia judicial que la actuación surtida por el juzgado accionado no ha sido constitutiva de vía de hecho alguno, ya que, no es arbitraria, ni grosera, por el contrario, se encuentra fundada jurídicamente, es decir, dentro del orden legal establecido.



Así las cosas, la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, y lesiona, de manera grave, un sistema jurídico que se sustenta sobre el reconocimiento de la autonomía funcional que la propia Constitución reconoce a la rama judicial y la intangibilidad que, por regla general, se predica de sus decisiones, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuación judicial adelantada por el juzgado accionado, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.

Por contera, no es posible, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos proceder a analizar de fondo el presente asunto, pues dentro de la actuación atacada en sede de tutela, el despacho le brindó la oportunidad procesal de defenderse a través de los mecanismos judiciales de que lo provee la ley ante el juzgado de conocimiento, no siendo factible considerar que pueda esgrimir la acción de tutela como mecanismo judicial alternativo para la defensa de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Sobre este punto, es preciso transcribir apartes de la sentencia T-479 del año 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, en la cual fue destacado la obligatoriedad de haber agotado la totalidad de los medios o recursos ordinarios de defensa, en aras a interponer acción constitucional de tutela contra providencias judiciales a saber:

“Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.

3.2 El primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. ¹ No es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas ¹ en los procesos judiciales ordinarios. ¹ Se trata de lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, ¹ salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, ¹ circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.” (Subrayas fuera de texto). Negrilla fuera del texto.

Por consiguiente, en criterio de este administrador de justicia no se encuentran acreditados los requisitos que determinen la procedibilidad de la acción constitucional de marras, de conformidad con los planteamientos antes expuestos, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO CONCEDER por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Procesal, Acceso a la Administración de Justicia y a una Recta y Adecuada Administración de Justicia deprecados por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA- COOPHUMANA dentro de la acción de tutela promovida por medio de apoderada judicial contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.
2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d2690ff1878a9e8d8f37f3336be29d17e48f1ee6bc095131378b1e05285e2e

Documento generado en 28/08/2020 07:10:31 p.m.